

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00546 00

ACCIONANTE: MARIANA ROCIO DIAZ

ACCIONADO: LA MONARETA PIZZA Y PASTA SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por MARIANA ROCIO DIAZ, en contra de LA MONARETA PIZZA Y PASTA SAS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

MARIANA ROCIO DIAZ promovió acción de tutela en contra de la sociedad LA MONARETA PIZZA Y PASTA SAS, para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social y salud, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de realizar el pago de acreencias y prestaciones sociales derivadas de la existencia de una relación laboral.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que es ciudadana argentina y que en la actualidad su núcleo lo conforman dos menores recién nacidos en condición prematura, siendo que uno de ellos presenta problemas respiratorios. Así mismo, afirmó que no recibe ayuda ni apoyo económico de nadie.

Declaró que trabajó en el restaurante LA MONARETA PIZZA Y PASTA SAS entre el cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) y el seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sostuvo que el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) realizó ante la empresa accionada la reclamación de sus acreencias laborales con ocasión a la existencia del contrato de trabajo suscrito.

Afirmó que en respuesta del veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2023) la accionada le indicó que la naturaleza de la relación contractual no se encontraba enmarcada en un contrato laboral sino en un contrato de carácter civil por lo que percibió el pago de honorarios.

Finalmente, manifestó que a la fecha no cuenta con recursos suficiente para atender el parto de los menores, por lo que ha acudido a préstamos que hacen su situación compleja.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LA MONARETA PIZZA Y PASTA SAS indicó que la accionante pretende la protección de su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y que la situación del estado de embarazo fue puesta en su conocimiento con posterioridad a la terminación del contrato civil que existió entre las partes.

Declaró que el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) la accionante solicitó el reconocimiento de acreencias labores y manifestando su situación de gravidez sin aportar prueba alguna al respecto. Además, señaló que no puede argumentar ser madre soltera cuando su pareja sentimental se hace cargo de la solvencia económica de su familia.

Indicó que la accionante debe acudir al Juez natural para determinar si la prestación del servicio que realizaba se enmarca en los lineamientos legales propios de un contrato de trabajo.

Finalmente, afirmó que la acción de tutela no es indispensable para evitar un daño o una situación irremediable o inminente, por lo que solicitó al Despacho desestimar el presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la parte accionante, al abstenerse de realizar el pago de acreencias y prestaciones sociales derivadas de la existencia de una relación laboral.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

De la procedencia del pago de acreencias laborales en la acción de tutela

En términos generales la Corte Constitucional ha dispuesto una serie de requisitos dispuestos para estudiar en el marco de la acción de tutela asuntos relacionados con el pago de acreencias laborales. Al respecto, en Sentencia T-040 de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se indicó que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela desplazando al medio ordinario de defensa cuando:

“ (...) (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional,

es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, solicitó la accionante en su escrito de tutela que declarara la existencia de una relación laboral con la empresa accionada LA MONARETA PIZZA Y PASTA SAS y en consecuencia se ordenara el pago de prestaciones correspondientes a su liquidación por terminación de la relación laboral, el pago de la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria.

Previo a estudiar la solicitud de fondo se debe tener en cuenta que dentro de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, la accionante manifestó que la relación laboral sostenida con la empresa accionada estuvo comprendida entre el cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) y el seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023); de esta manera, conforme con la documental visible a folios 26 y 27 del PDF 01 contentiva de los informes de nacimiento de las menores que tuvo lugar el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023), es claro que para la fecha de terminación de la relación laboral la trabajadora accionante se encontraba embarazada.

Ahora bien, en consideración a que dentro del presente proceso se encuentra en discusión la existencia de la relación laboral bajo el entendido que la parte accionada consideró que la relación contractual versaba sobre un contrato de prestación de servicios, es preciso advertir que la Corte Constitucional en Sentencia T-329 de 2022 M.P. indicó lo siguiente:

“En primer lugar, la Sala debe precisar que el precedente hoy aplicable en materia de estabilidad reforzada en contratos de prestación de servicios está establecido en la Sentencia SU-070 de 2013, en tanto que la Sentencia SU-075 de 2018 no modificó las reglas establecidas en esta materia. En dicha oportunidad, la Corte manifestó que “el ámbito de la presente decisión comprende únicamente los contratos de trabajo y relaciones laborales subordinadas”[39] (subrayas propias), es decir que solo modificó las reglas en relación con el contrato a término indefinido, el contrato por obra o labor y el contrato a término fijo.

*19. En la Sentencia SU-070 de 2013, la Corte reconoció la protección de la mujer embarazada en otras alternativas laborales. **En relación con el contrato de prestación de servicios indicó que el juez de tutela debe evaluar si existe un inminente riesgo de afectación al mínimo vital o a otros derechos fundamentales de la accionante[40]. En caso afirmativo, el juez de tutela está obligado a evaluar las circunstancias fácticas particulares para determinar si tras esa figura contractual está oculta una relación laboral o si***

efectivamente se trata de un contrato de prestación de servicios. En los casos en los que se encuentre que el contrato de prestación de servicios oculta una relación laboral, se deben aplicar las reglas establecidas para el contrato laboral a término fijo.”

No obstante lo anterior, encuentra esta Juzgadora que no es procedente analizar el fuero de maternidad de la trabajadora accionante como quiera que:

- i) Aun cuando la trabajadora en el acápite de consideraciones de la acción de tutela se refiere en diferentes oportunidades al precepto de estabilidad laboral reforzada, lo cierto es que las pretensiones se centran únicamente en la solicitud del pago de acreencias y prestaciones sociales; por lo que no se establece si en efecto la trabajadora desea o no activar su fuero para regresar a su puesto de trabajo.
- ii) La accionante no acreditó la existencia de un despido, pues incluso del acápite de hechos no es posible determinar la forma en que finalizó la relación existente.
- iii) Este Despacho no cuenta con los elementos materiales para determinar si las circunstancias particulares de la relación contractual revisten la figura de un contrato de trabajo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho deja claridad que aun ante la presunta existencia de un fuero de maternidad y la calidad que adquiere la accionante como sujeto de especial protección constitucional, no es posible estudiar en el presente trámite la procedencia de esta garantía constitucional conforme con las razones expuestas.

Superado lo anterior, frente a la solicitud para obtener el pago de prestaciones sociales, siguiendo el marco constitucional ya expuesto se encuentran las siguientes situaciones:

1. Si bien, en principio podría entenderse que la naturaleza del asunto es de índole constitucional en cuanto a una presunta vulneración al derecho fundamental de mínimo vital, se debe tener en cuenta que aun cuando la accionante manifiesta la carencia de recursos económicos para solventar sus necesidades y la de los dos menores; lo cierto es que este Despacho realizó consulta en el portal BDUA de la ADRES encontrando que la accionante se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social dentro del régimen contributivo en calidad de beneficiaria como se muestra a continuación:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CE
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1043741
NOMBRES	MARIANA ROCIO
APELLIDOS	DIAZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	23/10/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: 25/10/2023 13:42:41 Estación de origen: 192.168.70.220

De otra parte, este Despacho verificó el sistema de consulta del SISBEN del que no se encontró reporte de información que acredite que la accionante se encuentra en una situación de pobreza extrema, moderada o que haga parte de la población vulnerable como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

Tipo de documento *

Número de documento *

Consultar

Cédula de extranjería

1043741



Lo Invitamos a acercarse a la oficina Sisbén del municipio en el que vive y solicitar su encuesta.

¡Queremos conocer su situación actual!

Esta información será utilizada por los programas sociales para escoger a sus beneficiarios.

Si usted actualmente es beneficiario de algun programa social, consulte a la entidad responsable sobre la transición al Sisbén IV.

El tipo de identificación: **Cédula de extranjería**, con el número de documento **1043741**. **NO** se encuentra en la base del Sisbén IV

De esta manera, concluye el Despacho que no existen suficientes elementos probatorios que den la certeza que la accionante en realidad se encuentra soportando una vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital.

2. Respecto de la segunda condición, observa el Despacho que como se mencionó anteriormente la vulneración del derecho fundamental de rango constitucional no se encuentra probada, más aún cuando es necesario determinar en un amplio y detallado análisis probatorio por el Juez natural, si lo que existió entre las partes fue un contrato de trabajo o de prestación de servicios y demás elementos propios de la relación laboral.
3. Ahora bien, encuentra el Despacho que la accionante en su escrito de tutela manifestó encontrarse en estado de gravidez; sin embargo, dicha situación se encuentra descartada como quiera que con las documentales visibles a folios 26 y 27 del PDF 01 se observa que las menores nacieron el pasado veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En todo caso, no desconoce esta Juzgadora que al ser una madre lactante la accionante adquiere la calidad de sujeto de especial protección constitucional, no obstante, dicha situación no prueba la existencia de un perjuicio irremediable ni la vulneración de algún derecho fundamental, ni tampoco demostró la insuficiencia de la vía ordinaria para garantizar la protección de sus derechos.

Por lo anterior, sin acreditar el cumplimiento de procedencia de la acción en este sentido, la misma se declarará improcedente frente al cobro de acreencias laborales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado frente al pago de acreencias laborales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20a8c35ad19766ec2eef104233ba70003641e995d7004acf2bfaa686459a17b**

Documento generado en 18/05/2023 10:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>